

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-169/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 11
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN

PARTES TERCERAS INTERESADAS:
PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: JAVIER JIMÉNEZ
CORZO Y JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ

COLABORARON: BLANCA ESTELA
MENDOZA ROSALES, SHARON
ANDREA AGUILAR GONZÁLEZ Y
FABIOLA CARDONA RANGEL

Toluca de Lerdo, Estado de México, **veintiuno** de junio de **dos mil veinticuatro**.

VISTOS, para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **ST-JIN-169/2024**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el **11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán**, con el fin de impugnar el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la **elección a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa**, en el contexto de la votación recibida en el Distrito Electoral Federal **11 en el Estado de Michoacán**; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente.

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

2. Cómputo distrital. El cinco de junio de dos mil veinticuatro inició y el siete siguiente concluyó el cómputo de la elección respectiva en el **11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.**

II. Juicio de inconformidad

1. Presentación de la demanda. El doce de junio de dos mil veinticuatro, el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de la persona que se ostenta como su representante propietario acreditado ante el citado **11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán**, presentó, ante la autoridad responsable, demanda del juicio de inconformidad en que se actúa.

2. Tercerías interesadas. El catorce y quince de junio siguiente, respectivamente, los representantes propietarios del Partido del Trabajo y del partido político MORENA ante el **11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán** pretendieron comparecer en calidad de partes terceras interesadas.

3. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El diecisiete de junio, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente y su registro con la clave de identificación **ST-JIN-169/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistratura Instructora radicó y admitió la demanda del juicio en que se actúa

5. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, sedeclaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución;y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación, promovido por un partido político con el fin de controvertir el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la **elección a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa**, en el contexto de la votación recibida en el Distrito Electoral Federal **11 en el Estado de Michoacán**, entidad, ámbito de Gobierno y elecciones de los que esta Sala Regional es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 53, párrafo 1, inciso b), 55, 56, 57 y 58, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Sobreseimiento. Sala Regional Toluca considera que la demanda del juicio en que se actúa debe **sobreseerse**, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el **“ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”**, de doce de marzo de dos mil veintidós.

actualiza la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su presentación resulta **extemporánea**.

En efecto, el artículo 8, de la citada Ley procesal prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ese ordenamiento.

De igual forma, el artículo 7 del citado ordenamiento legal señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley General establece que **la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional**.

En tales actos se encuentran inmersos, entre otros, los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, especialmente en los resultados obtenidos en éstos.

Al respecto, el artículo 310, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones.

Así, el artículo 312, de este último ordenamiento legal, establece que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputaciones, la Presidencia del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que quienes integran la fórmula fueren inelegibles.

Por tanto, se advierte que la normativa aplicable establece expresamente una fecha cierta para la realización de los cómputos, así como de la calificación de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría.

Por ello, **en el presente caso**, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda se debe tomar en cuenta lo señalado en el artículo 55, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que la presentación de la demanda debe ocurrir **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección impugnada**, ya que como ha quedado evidenciado la normativa aplicable prevé una fecha cierta para su inicio.

De esa forma, quienes participan en el proceso electoral tienen pleno conocimiento de cuándo se realizarán los cómputos con anticipación a que ello ocurra y, en consecuencia, debe acudir a su celebración a través de sus representantes, lo que en el caso aconteció, toda vez que **en el acta de cómputo distrital para la elección de diputaciones federales que obra en el expediente en copia certificada así se asienta**.

La documental antes referida cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso d), así como 16, numeral 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido expedida por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en el artículo 7, numeral 1, inciso p), del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

De la señalada probanza se desprende que **la sesión de cómputo en el presente asunto concluyó a las a las cuatro horas con cincuenta dos minutos (04:52) del día siete de junio de dos mil veinticuatro** y se procedió a realizar la correspondiente declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de **diputaciones federales por el principio de mayoría relativa**, para después proceder a realizar el cómputo de la elección siguiente, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

Los resultados obtenidos para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa fueron los siguientes: -----
Partido Acción Nacional: 12,062 (Doce mil sesenta y dos). -----
Partido Revolucionario Institucional: 24,256 (Veinticuatro mil doscientos cincuenta y seis). -----
Partido de la Revolución Democrática: 20,009 (Veinte mil nueve).-----
Partido Verde Ecologista de México: 18,404 (Dieciocho mil cuatrocientos cuatro).-----
Partido del Trabajo: 24,946 (Veinticuatro mil novecientos cuarenta y seis).-----
Movimiento Ciudadano: 20,566 (Veinte mil quinientos sesenta y seis).-----
Morena: 57,245 (Cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco).-----
Votos por candidatos no registrados: 147 (Ciento cuarenta y siete). -----
Votos nulos: 12,600 (Doce mil seiscientos).-----
Votación total: 190,235 (Ciento cincuenta y nueve mil setecientos once).-----
Dados a conocer los resultados electorales de la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, se dio lectura a la Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, misma que se formalizó mediante el acuerdo del 11 Consejo Distrital en el estado de Michoacán, el cual se aprobó por unanimidad. Inmediatamente después se hizo entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que obtuvo el mayor número de votos, siendo ellos los CC. Vanessa López Carrillo como propietaria, y Rosa Icela Amezcuita Espinosa como su suplente, fórmula registrada por la coalición Sigamos Haciendo Historia, conformada por Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y MORENA. -----
En continuidad, se realizó el recuento en pleno de las 7 casillas especiales instaladas en el distrito para llevar a cabo el cómputo distrital de la Diputación de Representación Proporcional, concluyendo a las cuatro (04) horas con cincuenta y dos (52) minutos del día siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024); arrojando los siguientes resultados: -----
Partido Acción Nacional: 12,456 (Doce mil cuatrocientos cincuenta y seis). -----

Lo anterior es así, en virtud de que, en el expediente principal, obra copia certificada del acuse de recepción de la mencionada constancia de mayoría y validez que fue entregada a la fórmula ganadora en la propia fecha, es decir, el seis de junio del año en curso.

De ahí que atendiendo a lo previsto en el citado artículo 55, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que **el plazo para la presentación de la demanda inició a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo y de la entrega de la constancia de mayoría y validez de la indicada elección, que ahora controvierte**, es decir, del **ocho** de junio del año que transcurre.

En este sentido, si el plazo de cuatro días para la promoción del juicio de inconformidad transcurrió **del ocho al once de junio** del año en curso y la demanda se presentó hasta el doce de junio siguiente, a las veintidós cuarenta y cinco minutos (22:45 horas), tal y como consta en el sello de recibido de la autoridad responsable, asentado en el escrito de presentación de la demanda, resulta evidente la extemporaneidad en su presentación y, en consecuencia, **debe sobreseerse** el medio de impugnación que nos ocupa.

Es importante señalar, que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el momento de conclusión del cómputo distrital, para efectos

de iniciar el cómputo del plazo para la presentación del juicio de inconformidad, **es aquél en el que se ha terminado de levantar el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate, en la cual se han consignado formalmente sus resultados y se ha expedido y entregado la constancias de mayoría y validez de la elección**, ya que es a partir de entonces cuando los partidos políticos o coaliciones inconformes están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo y de la entrega de las respectivas constancias, en contra de los cuales habrán de enderezar su demanda de inconformidad.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia **33/2009**, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.

De ahí que, como ha quedado evidenciado la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea.

Finalmente, dado el sentido y la naturaleza de la presente resolución no procede hacer pronunciamiento sobre la admisión de la demanda y, por ende, tampoco asumir alguna determinación respecto de la admisión y valoración de los elementos de convicción que la parte actora ofreció en su escrito de demanda, así como respecto de los requisitos procesales del curso por el cual los partidos comparecientes pretenden actuar como terceros interesados en el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de inconformidad en que se actúa.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y remítase

el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.